



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-011- 2017-00507 -01
Juzgado de primera instancia	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Luz Mary Díaz De Cortés
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma y modifica sentencia Pensión de sobrevivientes con Condición más beneficiosa
Sentencia Escrita No.	198

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 11 de junio de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Se procura en el libelo incoatorio que se declare que el señor Luis Fernando Cortés Orozco dejó acreditado en vida los requisitos para que sus beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990 y, como consecuencia de lo anterior, se la reconozca en favor de su cónyuge, Luz Mary Díaz De Cortés, desde el 05 de mayo de 2003. De igual forma que se impartan condenas por indexación, intereses moratorios, más las costas procesales.

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 86 a 100. Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Señaló que el esposo de la demandante no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que no cotizó 50 semanas dentro de los 3 últimos años, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, y menos aún en aplicación de la condición más beneficiosa bajo el Acuerdo 049 de 1990. De esta manera, formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”*, *“BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA”* *“CARENCIA DEL DERECHO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA POR QUIEN RECLAMA EL DERECHO”* y la *“PRESCRIPCIÓN”*.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El A quo, mediante sentencia del 11 de junio de 2019, decidió: **Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción. **Segundo**, declarar que la señora Luz Mary Díaz De Cortés tiene derecho a que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, Colpensiones le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de abril de 2014, a razón de 14 mesadas. **Tercero**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$86.906.213.96, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de abril de 2014 al 31 de mayo de 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de junio de 2019, asciende a la suma de \$1.370.399. **Cuarto**, Autorizar a Colpensiones que descuente del retroactivo los aportes con

destino al sistema general de seguridad social en salud. **Quinto**, Condenar a Colpensiones a indexar mes a mes las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha, se empezarán a causar los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. **Sexto**, Autorizar a Colpensiones que descuente del retroactivo, la indemnización sustitutiva debidamente indexada desde la fecha en que se realizó el pago hasta que se haga efectivo el descuento autorizado. **Séptimo**, condenó en costas a Colpensiones. **Octavo**, de no ser apelada, surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que la señora Luz Mary Díaz de Cortés y el señor Luis Fernando Cortés Orozco contrajeron nupcias el 20 de diciembre de 1969. Vinculo que estuvo vigente hasta la fecha del deceso, sin observarse nota marginal que la liquidación de la sociedad conyugal o divorcio alguno.

3.3. Señaló, conforme al principio general inmediato de la ley laboral, que la norma que aplicaría en este asunto es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que es la vigente al momento del fallecimiento del señor Luis Fernando Cortés Orozco, que ocurrió el 05 de mayo de 2003. No obstante, manifiesta que no realizó aportes por las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento. Sin embargo, como en la demanda se solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme la historia laboral el causante cotizó al sistema de pensiones un total de 824.71 semanas, superando ampliamente las 300 semanas exigidas por el Decreto 758 de 1990.

3.4. Manifestó que la demandante cumple con los requisitos del test de procedibilidad señalados en la sentencia SU-005 de 2018. En cuanto al primero, indica que cuenta con 72 años de edad, por lo que es sujeto de especial protección. Frente a la segunda y tercera condición, precisa que conforme con los testimonios rendidos por los señores Magola Chamorro de Mossos, María Consuelo Medina Gómez y Nelson García Castro, se estableció que la actora dependía económicamente del causante. Respecto al cuarto, se comprobó que el señor Luis Fernando Cortés era taxista. Por tanto, no se podía exigir que acreditara cotizaciones al sistema de pensiones, al ser un trabajo informal. Adicional a ello, sufrió una grave enfermedad que

le imposibilitó continuar trabajando. Y en lo que respecta al último requisito, precisó que la actora presentó la reclamación administrativa el 30 mayo de 2003, es decir, 25 días después del fallecimiento de su cónyuge; misma que fue negada. Posteriormente, volvió a presentar una nueva solicitud. Lo que demuestra la diligencia que ésta tuvo para reclamar la prestación en un tiempo razonable.

3.5. Frente a la excepción de prescripción, señala que transcurrió más de tres años entre la muerte del causante y las reclamaciones administrativas, por lo que la declara parcialmente probada. Frente al retroactivo, indica que deberá descontarse lo cancelado por lo concerniente a salud y la indemnización sustitutiva, debidamente indexada. Respecto a los intereses moratorios, expone que deben causarse a partir de la fecha de ejecutoria de esa sentencia.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones, formuló recurso de apelación.

4.1.1. Manifiesta que no es procedente el pago de la pensión de sobrevivientes solicitado por la parte actora. Que el afiliado fallecido no acreditó los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003. Añade que no desconoció el principio de la condición más beneficiosa, pues también estudió el derecho bajo lo presupuestado en la Ley 100 de 1993, con la cual tampoco se cumplió las condiciones para acceder a la pensión solicitada. Aduce que no es posible invocar dicho principio para acudir al Acuerdo 049 de 1990, conforme lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que solo es posible aplicar la norma inmediatamente anterior a la regulatoria del caso.

4.1.2. Sostiene que la Corte Constitucional, respecto a la aplicación de la sentencia SU-005 de 2018, no establece la procedencia de la aplicación del Decreto 758 de 1990 para las pensiones que se causen en vigencia de la ley 797 de 2003. Lo que hace es reducir al grupo de personas a las que se les debe aplicar este principio, después de verificar el test de procedencia. Que una vez superado, solo es posible el pago de las mesadas pensionales a partir

de la presente sentencia y no a partir del 25 de abril de 2014. Solicita se sirva revisar la liquidación efectuada del retroactivo condenado a cargo de Colpensiones.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Colpensiones:

Se ratificó en los argumentos esbozados en su contestación y en el recurso de alzada. Señala que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del señor Luis Fernando Cortés Orozco; en este caso sería el numeral 1° de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Reitera que revisada la historia laboral del causante, no se registran cincuenta (50) semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento. Finalmente, indica que no es dable efectuar el estudio de la prestación a la luz de la condición más beneficiosa bajo el amparo del Decreto 758 de 1990, pues no se causó en el trámite legislativo señalado, es decir, entre el 01 de abril de 1994 y el 29 de enero de 2003.

5.1.2. Luz Mary Díaz De Cortés

Solicita se confirme el fallo de primera instancia. Señala que el señor Luis Fernando Cortés Orozco, dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de su cónyuge supérstite, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Que acreditó un total de 824,71 semanas cotizadas. Indica que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría gravemente y directamente las satisfacciones de las

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

necesidades básicas; así como su mínimo vital. Finalmente manifiesta que cumple con el Test de Procedencia señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-005 del 13 de Febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

2.1 ¿El causante Luis Fernando Cortés Orozco, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de su compañera permanente?

2.2. ¿El retroactivo pensional debe liquidarse desde la fecha de fallecimiento del causante?

2.3. ¿La actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y desde el vencimiento del término para resolver la reclamación del derecho pensional?

3. Solución al primer problema jurídico:

3.1. La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión de la juez al reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Mary Díaz De Cortés, por la muerte de su cónyuge, señor Luis Fernando Cortés Orozco. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada, aplicándose el principio de la condición más beneficiosa, conforme a la sentencia de unificación 005 de 2018 de la Corte Constitucional.

3.2 La anterior tesis encuentra respaldo en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o

pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de

la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018 unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de

	este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, esta Sala acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral en cuanto a la aplicación temporal de la condición más beneficiosa para la pensión de sobrevivientes, salvo que se encuentren acreditados los requisitos de procedencia excepcional señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, caso en el cual resulta procedente aplicar las normas anteriores con las cuales haya cumplido en su vigencia el requisito de semanas de cotización para dicha prestación. Toda vez que con dicho lineamiento se protegen, las expectativas legítimas de los afiliados ante los cambios intempestivos en la legislación, siendo la interpretación más favorable en virtud del mandato contenido en el artículo 53 Superior.

Colofón de todo lo anterior, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en cada caso en concreto se deberá acreditar uno de los siguientes presupuestos en los casos en que la muerte del afiliado acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003:

i) Los requisitos establecidos por la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado (Ley 797 de 2003).

ii) En caso de no acreditarse lo anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa cumplir con las semanas exigidas por la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del suceso, siempre que

este último haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006 (Ley 100 de 1993 - original).

iii) De no cumplirse los presupuestos antes indicados, para las personas vulnerables que acrediten el “*test de procedencia*” dispuesto en la Sentencia SU-005 de 2018, resulta procedente, bajo el principio de la condición más beneficiosa, aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la accionante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, motivo por el cual, procede esta judicatura al análisis de los medios probatorios aportados al expediente a efectos de establecer si se acreditan los presupuestos atrás mencionados.

3.3.1 Frente al primer presupuesto: Según el Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a folio 14, el señor Luis Fernando Cortés Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.186, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 05 de mayo del año 2003. Es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...).”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones (Fls. 35 a 38 y 107 a 108 (archivo 01 PDF Exp. Activo), el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 05 de mayo del año 2000 y el 05 de mayo de 2003 *–fecha del deceso–* no se registran cotizaciones. Del historial se evidencia que cuenta con 824.71 semanas cotizadas hasta el 26 de septiembre de 1984, *-fecha de su última cotización-* motivo por el cual, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

En cuanto a la segunda premisa normativa, esto es la del parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se avizora que el señor Luis Fernando Cortés Orozco nació el 01 de noviembre de 1949, por lo que al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad. Por tanto, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Dicho régimen resulta aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014, ya que el conteo de semanas indica que a 29 de julio de 2005 contaba con un total de **824.71** semanas de cotización,

conforme lo señala el Acto Legislativo 01 de 2005. Ahora, conforme al Acuerdo 49 de 1990, para la pensión de vejez tenía que reunir 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, 60 años, o 1000 semanas en cualquier tiempo. Ninguno de las cotizaciones las cumplió el causante.

3.3.2 Frente al segundo presupuesto: El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 05 de mayo de 2003. La citada norma en su versión original señalaba que habiendo dejado de cotizar al sistema, para la prestación se requería que el afiliado haya cotizado 26 semanas en el año anterior a su muerte. En tanto, la última cotización data del mes del 26 de septiembre de 1989 no se cumple con este requisito.

Previo a verificar el tercer presupuesto, esto es, si cumple con el test de procedencia para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, resulta pertinente analizar si la señora Luz Mary Díaz De Cortés ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

3.3.3 Condición de beneficiaria de la parte demandante

Tendiente a demostrar su calidad de beneficiaria, obran los siguientes medios probatorios:

A folio 16 a 17 del plenario, obra el registro civil de matrimonio. Asimismo, la partida de matrimonio expedida por la Parroquia de la Santísima Trinidad, Cali - Valle, en la cual se indica que la actora y el causante contrajeron matrimonio el 20 de diciembre de 1969. No se vislumbran notas marginales de divorcio.

A folios 23 a 25, se encuentra la declaración extraprocésal rendida el 10 de febrero de 2003 por el señor Luis Fernando Cortés Orozco, quien en vida manifestó que se encontraba casado con la demandante desde hace aproximadamente 33 años y convivían bajo el mismo techo. Asimismo, la declaración del señor José Orlando Mazo Montoya de fecha 11 de noviembre

de 2003, quien indicó que la parte actora y el señor Cortés *convivían* y procrearon 3 hijos.

En el curso del proceso se escuchó el testimonio de la señora **Magola Chamorro de Mossos** (mto 12:37 a 22:15). Señaló que conocía a la pareja conformada por la actora y el señor Luis Fernando Cortés Orozco, desde hace más de 30 años, porque eran vecinos (mto 14:17 a 14:25). Cuando los conoció ya vivían juntos con sus tres hijos (mto 15:59 a 16:06). Precisó que la actora cuidó de su esposo hasta el día de su fallecimiento frente a la enfermedad que lo aquejaba (mto 19:12). Que nunca se separaron (mto 19:27 a 19:29).

Por su parte, la señora **María Consuelo Medina Gómez** (mto 23:52 a 32:13) expresó que la demandante era casada con el señor Luis Fernando Cortés Orozco. Que la conoce desde hace más de 26 años (mto 25:28 a 26:05). Señaló que la actora vivía con su esposo y sus tres hijos (mto 26:37 a 26:51). Que no se separaron, siempre permanecían juntos (mto 31:29 a 31:31)

Finalmente, el testigo **Nelson García Castro** (mto 32:27 a 43:20) manifestó que era vecino de la actora desde hace más de 30 años (mto 36:03 a 36:15). Que desde que la conoció vivía con el señor Luis Fernando Cortés Orozco y sus tres hijos (mto 36:50 a 37:15 y 38:34 a 38:42). Nunca se separaron, siempre estuvieron juntos hasta el día de su fallecimiento (mto 39:21 a 39:28).

Analizado el material probatorio, para esta corporación, con los testimonios queda probado que entre la demandante y el fallecido Luis Fernando Cortés Orozco siempre existió apoyo mutuo, comunidad de vida y vocación de permanencia, desde hace 33 años antes y hasta la fecha de la muerte. Testigos que se muestran coherentes, claros y precisos frente a los hechos que acreditan la convivencia, dada la amistad que los unía, lo que les imprime credibilidad. Motivo por el cual, la accionante logra demostrar la calidad de beneficiaria de la pensión aquí deprecada.

3.3.4 Frente al tercer presupuesto. La Sala, en virtud de la sentencia SU-005 de 2018, procede a establecer si la accionante acreditó la calidad de **persona vulnerable** bajo el cumplimiento de las cinco condiciones del “**test**

de procedencia", a efectos de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de la condición más beneficiosa.

En cuanto al **primer** punto del test, determina esta Sala que la señora Luz Mary Díaz De Cortés se encuentra en varios supuestos de riesgo, tales como pobreza, al estar incluida en el régimen subsidiado y ostentar la condición de cabeza de familia, según la consulta efectuada por esta Corporación al Adres-FOSYGA². Se ha de precisar que la reclamante nació el 14 de agosto de 1946, cuenta en la actualidad con 75 años edad, como se corrobora con la copia de su cédula de ciudadanía visible a folio 15, motivo por el cual, pertenece al grupo de la tercera edad para estos efectos, y por ende es sujeto de especial protección constitucional³.

En cuanto al **segundo y tercer** tópico, relativo a la *afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas y la dependencia económica con el causante*, en el plenario no se acreditó que la demandante contara con una fuente autónoma de renta. Por el contrario, su afiliación al Régimen subsidiado en salud hace presumir que no cuenta con una renta permanente de subsistencia. Así mismo, esta Sala verificó de manera oficiosa el Sistema Integral de Información de la Protección Social "Sispro" - Registro único de Afiliados "Ruaf"⁴, donde se constata que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante activa, tampoco a Riesgos Laborales, Compensación Familiar ni Cesantías; en cambio, se encuentra vinculada al programa de asistencia social para adultos mayores PPSAM; por lo que se infiere que en la actualidad no cuenta con un empleo formal del que pueda percibir ingresos.

Asimismo, en la declaración extraprocesal rendida el 10 de febrero de 2003 por el señor Luis Fernando Cortés Orozco, manifestó que no cuenta con ningún tipo de jubilación, ni pensión (fl. 23).

Por su parte se aportó la declaración extraproceso de Magy del Socorro Cortés de Moreno, hermana del causante, (fl. 46) quien manifestó que su

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=QFPGFcEUZzg8eIB45ztINA==

³ SU005-2018

⁴ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

hermano respondía por ella económicamente hasta el último día de su fallecimiento. También obra declaración extraproceso de José Orlando Mazo Montoya (fl. 50 rvso.), vecino de la demandante y su esposo, conociéndolos desde hace 15 años. Señaló que el causante era quien respondía por todos los gastos del hogar en cuanto a vivienda, alimentación, vestuario y salud, porque la demandante no trabajaba.

Se concluye de esta forma que el reconocimiento pensional aquí pretendido es indispensable para lograr la satisfacción de las necesidades básicas de la señora Luz Mary Díaz De Cortés, quien dependía económicamente del causante hasta su fallecimiento.

En lo atinente al **cuarto** punto, con miras a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones; esta exigencia se encuentra superada, si se tiene en cuenta las condiciones de vida del causante, tal como lo es la ausencia de un salario o ingresos por cuenta de un empleo estable al momento de su muerte, pues era taxista, cuyos ingresos no permitían efectuar aportes al Sistema. Súmese a lo anterior, que ante el cáncer que presentó, le impedía laborar, por ende, seguir cotizando.

En lo que tiene que ver con el **quinto** punto, referente al actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación, se tiene que la primera reclamación administrativa realizada ante el extinto ISS data del 30 de mayo de 2003, conforme se observa de la transcripción de la Resolución N 005435 25 de junio de 2004, que negó la pensión y otorgó la indemnización sustitutiva (folios 18-19). Una vez la demandante pudo advertir las posibilidades de obtener el reconocimiento de la pensión estudiada, el 25 de abril de 2017 elevó nuevamente reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (folio 58). Petición resuelta negativamente por Colpensiones por Resolución SUB 88712 del 05 de junio de 2017 (folio 65 a 67). Decisión confirmada mediante acto administrativo No SUB 125196 del 13 de julio de 2017 (folio 72 a 74). Lo anterior permite considerar que cumplió con la reclamación oportuna de la prestación económica.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el *test de procedencia*, puede darse aplicación al Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Así entonces, **antes del 01 de abril de 1994**, el causante tenía cotizadas 824.71 semanas en toda su vida laboral, cifra que supera las 300 semanas, en cualquier tiempo, que exige el Acuerdo arriba mencionado. Por ende, el señor Luis Fernando dejó causado el derecho pensional y la demandante resulta ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia en este sentido.

4. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta a este cuestionamiento es negativa. En lo que respecta al retroactivo, este concepto fue reconocido en primera instancia a partir del 25 de abril de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019. Sin embargo, es importante aclarar que, conforme a la SU 005 de 2018, las sentencias que reconozcan la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos allí señalados, reconocerán su pago a partir de la presentación de la demandada. Lo anterior por cuanto adquirieron el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y no en vigencia del régimen legal al momento del fallecimiento del afiliado.

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional le fue calculada, por el juez de origen, para el año 2014, en \$1.085.286.27, y, para el año 2017, en \$1.273.838,31. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, a 2014 arrojó una pensión de \$1.192.285,32 y, para 2017, \$1.395.471.66 (Tabla 2 y 3), La anterior diferencia radica, fundamentalmente, en que en las operaciones que hizo el Juzgado tomó una tasa de reemplazo del 57%, cuando lo correcto debió ser del 63% conforme al artículo 20 del acuerdo 049/90%, toda vez que el causante cotizó un total de 824.71 semanas en toda la vida laboral (Tabla 2). Sin embargo, como se está en el grado jurisdiccional de consulta, se mantendrán los valores del juez de primera instancia.

En cuanto al retroactivo, como se señaló por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referida, se reconocerá a partir del 09 de noviembre

de 2017, fecha en la cual fue presentada la demandada (f.1), suma que a la fecha del fallo de primera instancia asciende a **\$28.908.525** (Tabla 1); valor que resulta inferior al ordenado por el Juez, por lo que se modificará la sentencia en ese sentido.

Tabla 1

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2017	\$1.273.838,31	2,73	\$ 3.477.579
2018	\$1.327.068,09	14	\$ 18.578.953
2019	\$ 1.370.399	5	\$ 6.851.993
TOTAL 1			\$ 28.908.525
2019	\$ 1.370.399	9	\$12.333.591
2020	\$1.422.474	14	\$19.914.638
2021	\$1.445.376	6	\$8.672.256
TOTAL 2			\$40.920.485
TOTAL 1+2			\$69.829.010

Actualizado por parte de la Sala el valor del retroactivo al 30 de junio de 2021, arrojó como resultado la suma de **\$69.829.010**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, más su indexación.

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional lo pagado por concepto de la indemnización sustitutiva y lo correspondiente a los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta es **positiva parcialmente**. La actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero desde la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no resultan procedentes desde el momento en que se cumplió el término para que la Administradora diera respuesta a la solicitud pensional. Conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-704 del 2 de octubre de 2013, SL704-2013 y SL4650-2017, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en tanto que el recurso de apelación de la parte demandada fue favorable parcialmente, no se condenará en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a **Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 17 de noviembre de 2017, con una mesada que asciende a **\$1.445.376 para el año 2021. Con un** retroactivo hasta junio de 2021 de **\$69.829.010**, más la indexación causada hasta la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Tabla No. 2

IBL TODA LA VIDA								
76001-31-05-011-2017-00507-01								
LUIS FERNANDO CORTES OROZCO				Nacimiento:	01/11/1941		16/06/2012	
01/04/1994	53	años		Última cotización:			26/09/1984	
M				Desde	01/01/1967	Hasta:	26/09/1984	
				Fecha a la que se indexará el cálculo			05/05/2003	
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	INDICE	INDICE			SALARIO	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	DIAS	SEMANAS	INDEXADO	IBL
01/01/1967	30/01/1967	\$ 660	0,13	71,40	30	4,29	\$ 362.492	\$1.885,04
01/02/1967	28/02/1967	\$ 660	0,13	71,40	28	4,00	\$ 362.492	\$1.759,37
01/03/1967	30/03/1967	\$ 660	0,13	71,40	30	4,29	\$ 362.492	\$1.885,04
01/04/1967	13/04/1967	\$ 660	0,13	71,40	13	1,86	\$ 362.492	\$816,85
20/03/1969	31/03/1969	\$ 930	0,15	71,40	12	1,71	\$ 442.680	\$920,81
01/04/1969	30/04/1969	\$ 930	0,15	71,40	30	4,29	\$ 442.680	\$2.302,03
01/05/1969	30/05/1969	\$ 930	0,15	71,40	30	4,29	\$ 442.680	\$2.302,03
01/06/1969	30/06/1969	\$ 930	0,15	71,40	30	4,29	\$ 442.680	\$2.302,03
01/07/1969	31/07/1969	\$ 1.770	0,15	71,40	31	4,43	\$ 842.520	\$4.527,32
01/08/1969	31/08/1969	\$ 1.770	0,15	71,40	31	4,43	\$ 842.520	\$4.527,32
01/09/1969	30/09/1969	\$ 1.770	0,15	71,40	30	4,29	\$ 842.520	\$4.381,28
01/10/1969	31/10/1969	\$ 1.770	0,15	71,40	31	4,43	\$ 842.520	\$4.527,32
01/11/1969	30/11/1969	\$ 1.770	0,15	71,40	30	4,29	\$ 842.520	\$4.381,28
01/12/1969	31/12/1969	\$ 1.770	0,15	71,40	31	4,43	\$ 842.520	\$4.527,32
01/01/1970	31/01/1970	\$ 1.770				4,43	\$ 789.863	\$4.244,36

			0,16	71,40	31			
01/02/1970	28/02/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	28	4,00	\$ 789.863	\$3.833,62
01/03/1970	31/03/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	31	4,43	\$ 789.863	\$4.244,36
01/04/1970	30/04/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	30	4,29	\$ 789.863	\$4.107,45
01/05/1970	31/05/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	31	4,43	\$ 789.863	\$4.244,36
01/06/1970	30/06/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	30	4,29	\$ 789.863	\$4.107,45
01/07/1970	31/07/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	31	4,43	\$ 789.863	\$4.244,36
01/08/1970	31/08/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	31	4,43	\$ 789.863	\$4.244,36
01/09/1970	30/09/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	30	4,29	\$ 789.863	\$4.107,45
01/10/1970	31/10/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	31	4,43	\$ 789.863	\$4.244,36
01/11/1970	30/11/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	30	4,29	\$ 789.863	\$4.107,45
01/12/1970	31/12/1970	\$ 1.770	0,16	71,40	31	4,43	\$ 789.863	\$4.244,36
01/01/1971	31/01/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	31	4,43	\$ 1.020.600	\$5.484,24
01/02/1971	28/02/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	28	4,00	\$ 1.020.600	\$4.953,51
01/03/1971	31/03/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	31	4,43	\$ 1.020.600	\$5.484,24
01/04/1971	30/04/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	30	4,29	\$ 1.020.600	\$5.307,33
01/05/1971	31/05/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	31	4,43	\$ 1.020.600	\$5.484,24
01/06/1971	30/06/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	30	4,29	\$ 1.020.600	\$5.307,33
01/07/1971	31/07/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	31	4,43	\$ 1.020.600	\$5.484,24
01/08/1971	31/08/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	31	4,43	\$ 1.020.600	\$5.484,24
01/09/1971	30/09/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	30	4,29	\$ 1.020.600	\$5.307,33
01/10/1971	31/10/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	31	4,43	\$ 1.020.600	\$5.484,24
01/11/1971	30/11/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	30	4,29	\$ 1.020.600	\$5.307,33

01/12/1971	31/12/1971	\$ 2.430	0,17	71,40	31	4,43	\$ 1.020.600	\$5.484,24
01/01/1972	31/01/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	31	4,43	\$ 867.510	\$4.661,61
01/02/1972	29/02/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	29	4,14	\$ 867.510	\$4.360,86
01/03/1972	31/03/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	31	4,43	\$ 867.510	\$4.661,61
01/04/1972	30/04/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	30	4,29	\$ 867.510	\$4.511,23
01/05/1972	31/05/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	31	4,43	\$ 867.510	\$4.661,61
01/06/1972	30/06/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	30	4,29	\$ 867.510	\$4.511,23
01/07/1972	31/07/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	31	4,43	\$ 867.510	\$4.661,61
01/08/1972	31/08/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	31	4,43	\$ 867.510	\$4.661,61
01/09/1972	30/09/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	30	4,29	\$ 867.510	\$4.511,23
01/10/1972	31/10/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	31	4,43	\$ 867.510	\$4.661,61
01/11/1972	30/11/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	30	4,29	\$ 867.510	\$4.511,23
01/12/1972	31/12/1972	\$ 2.430	0,20	71,40	31	4,43	\$ 867.510	\$4.661,61
01/01/1973	31/01/1973	\$ 3.300	0,22	71,40	31	4,43	\$ 1.071.000	\$5.755,07
01/02/1973	28/02/1973	\$ 3.300	0,22	71,40	28	4,00	\$ 1.071.000	\$5.198,13
01/03/1973	31/03/1973	\$ 3.300	0,22	71,40	31	4,43	\$ 1.071.000	\$5.755,07
01/04/1973	30/04/1973	\$ 3.300	0,22	71,40	30	4,29	\$ 1.071.000	\$5.569,42
01/05/1973	31/05/1973	\$ 3.300	0,22	71,40	31	4,43	\$ 1.071.000	\$5.755,07
01/06/1973	30/06/1973	\$ 3.300	0,22	71,40	30	4,29	\$ 1.071.000	\$5.569,42
01/07/1973	31/07/1973	\$ 4.410	0,22	71,40	31	4,43	\$ 1.431.245	\$7.690,87
01/08/1973	31/08/1973	\$ 4.410	0,22	71,40	31	4,43	\$ 1.431.245	\$7.690,87
01/09/1973	30/09/1973	\$ 4.410	0,22	71,40	30	4,29	\$ 1.431.245	\$7.442,77
01/10/1973	31/10/1973	\$ 4.410				4,43	\$ 1.431.245	\$7.690,87

			0,22	71,40	31			
01/11/1973	30/11/1973	\$ 4.410	0,22	71,40	30	4,29	\$ 1.431.245	\$7.442,77
01/12/1973	31/12/1973	\$ 4.410	0,22	71,40	31	4,43	\$ 1.431.245	\$7.690,87
01/01/1974	30/01/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	30	4,29	\$ 1.124.550	\$5.847,89
01/02/1974	28/02/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	28	4,00	\$ 1.124.550	\$5.458,03
01/03/1974	31/03/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	31	4,43	\$ 1.124.550	\$6.042,82
01/04/1974	30/04/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	30	4,29	\$ 1.124.550	\$5.847,89
01/05/1974	31/05/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	31	4,43	\$ 1.124.550	\$6.042,82
01/06/1974	30/06/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	30	4,29	\$ 1.124.550	\$5.847,89
01/07/1974	31/07/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	31	4,43	\$ 1.124.550	\$6.042,82
01/08/1974	31/08/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	31	4,43	\$ 1.124.550	\$6.042,82
01/09/1974	30/09/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	30	4,29	\$ 1.124.550	\$5.847,89
01/10/1974	31/10/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	31	4,43	\$ 1.124.550	\$6.042,82
01/11/1974	30/11/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	30	4,29	\$ 1.124.550	\$5.847,89
01/12/1974	31/12/1974	\$ 4.410	0,28	71,40	31	4,43	\$ 1.124.550	\$6.042,82
01/01/1975	31/01/1975	\$ 4.410	0,35	71,40	31	4,43	\$ 899.640	\$4.834,26
01/02/1975	28/02/1975	\$ 4.410	0,35	71,40	28	4,00	\$ 899.640	\$4.366,43
01/03/1975	31/03/1975	\$ 4.410	0,35	71,40	31	4,43	\$ 899.640	\$4.834,26
01/04/1975	30/04/1975	\$ 4.410	0,35	71,40	30	4,29	\$ 899.640	\$4.678,32
01/05/1975	31/05/1975	\$ 4.410	0,35	71,40	31	4,43	\$ 899.640	\$4.834,26
01/06/1975	30/06/1975	\$ 4.410	0,35	71,40	30	4,29	\$ 899.640	\$4.678,32
01/07/1975	31/07/1975	\$ 5.790	0,35	71,40	31	4,43	\$ 1.181.160	\$6.347,02
01/08/1975	31/08/1975	\$ 5.790	0,35	71,40	31	4,43	\$ 1.181.160	\$6.347,02

01/09/1975	30/09/1975	\$ 5.790	0,35	71,40	30	4,29	\$ 1.181.160	\$6.142,28
01/10/1975	31/10/1975	\$ 5.790	0,35	71,40	31	4,43	\$ 1.181.160	\$6.347,02
01/11/1975	30/11/1975	\$ 5.790	0,35	71,40	30	4,29	\$ 1.181.160	\$6.142,28
01/12/1975	31/12/1975	\$ 5.790	0,35	71,40	31	4,43	\$ 1.181.160	\$6.347,02
01/01/1976	31/01/1976	\$ 5.790	0,41	71,40	31	4,43	\$ 1.008.307	\$5.418,19
01/02/1976	29/02/1976	\$ 5.790	0,41	71,40	29	4,14	\$ 1.008.307	\$5.068,63
01/03/1976	31/03/1976	\$ 5.790	0,41	71,40	31	4,43	\$ 1.008.307	\$5.418,19
01/04/1976	30/04/1976	\$ 5.790	0,41	71,40	30	4,29	\$ 1.008.307	\$5.243,41
01/05/1976	31/05/1976	\$ 5.790	0,41	71,40	31	4,43	\$ 1.008.307	\$5.418,19
01/06/1976	30/06/1976	\$ 5.790	0,41	71,40	30	4,29	\$ 1.008.307	\$5.243,41
01/07/1976	31/07/1976	\$ 7.470	0,41	71,40	31	4,43	\$ 1.300.873	\$6.990,30
01/08/1976	31/08/1976	\$ 7.470	0,41	71,40	31	4,43	\$ 1.300.873	\$6.990,30
01/09/1976	30/09/1976	\$ 7.470	0,41	71,40	30	4,29	\$ 1.300.873	\$6.764,81
01/10/1976	31/10/1976	\$ 7.470	0,41	71,40	31	4,43	\$ 1.300.873	\$6.990,30
01/11/1976	30/11/1976	\$ 7.470	0,41	71,40	30	4,29	\$ 1.300.873	\$6.764,81
01/12/1976	31/12/1976	\$ 7.470	0,41	71,40	31	4,43	\$ 1.300.873	\$6.990,30
01/01/1977	31/01/1977	\$ 7.470	0,52	71,40	31	4,43	\$ 1.025.688	\$5.511,59
01/02/1977	28/02/1977	\$ 7.470	0,52	71,40	28	4,00	\$ 1.025.688	\$4.978,21
01/03/1977	31/03/1977	\$ 7.470	0,52	71,40	31	4,43	\$ 1.025.688	\$5.511,59
01/04/1977	30/04/1977	\$ 7.470	0,52	71,40	30	4,29	\$ 1.025.688	\$5.333,79
01/05/1977	31/05/1977	\$ 7.470	0,52	71,40	31	4,43	\$ 1.025.688	\$5.511,59
01/06/1977	30/06/1977	\$ 7.470	0,52	71,40	30	4,29	\$ 1.025.688	\$5.333,79
01/07/1977	31/07/1977	\$ 9.480				4,43	\$ 1.301.677	\$6.994,62

			0,52	71,40	31			
01/08/1977	31/08/1977	\$ 9.480	0,52	71,40	31	4,43	\$ 1.301.677	\$6.994,62
01/09/1977	30/09/1977	\$ 9.480	0,52	71,40	30	4,29	\$ 1.301.677	\$6.768,99
01/10/1977	31/10/1977	\$ 9.480	0,52	71,40	31	4,43	\$ 1.301.677	\$6.994,62
01/11/1977	30/11/1977	\$ 9.480	0,52	71,40	30	4,29	\$ 1.301.677	\$6.768,99
01/12/1977	31/12/1977	\$ 9.480	0,52	71,40	31	4,43	\$ 1.301.677	\$6.994,62
01/01/1978	31/01/1978	\$ 9.480	0,67	71,40	31	4,43	\$ 1.010.257	\$5.428,66
01/02/1978	28/02/1978	\$ 9.480	0,67	71,40	28	4,00	\$ 1.010.257	\$4.903,31
01/03/1978	31/03/1978	\$ 9.480	0,67	71,40	31	4,43	\$ 1.010.257	\$5.428,66
01/04/1978	30/04/1978	\$ 9.480	0,67	71,40	30	4,29	\$ 1.010.257	\$5.253,55
01/05/1978	31/05/1978	\$ 9.480	0,67	71,40	31	4,43	\$ 1.010.257	\$5.428,66
01/06/1978	30/06/1978	\$ 9.480	0,67	71,40	30	4,29	\$ 1.010.257	\$5.253,55
01/07/1978	31/07/1978	\$ 9.480	0,67	71,40	31	4,43	\$ 1.010.257	\$5.428,66
01/08/1978	31/08/1978	\$ 9.480	0,67	71,40	31	4,43	\$ 1.010.257	\$5.428,66
01/09/1978	30/09/1978	\$ 11.850	0,67	71,40	30	4,29	\$ 1.262.821	\$6.566,93
01/10/1978	31/10/1978	\$ 11.850	0,67	71,40	31	4,43	\$ 1.262.821	\$6.785,83
01/11/1978	30/11/1978	\$ 11.850	0,67	71,40	30	4,29	\$ 1.262.821	\$6.566,93
01/12/1978	31/12/1978	\$ 11.850	0,67	71,40	31	4,43	\$ 1.262.821	\$6.785,83
01/01/1979	31/01/1979	\$ 11.850	0,80	71,40	31	4,43	\$ 1.057.613	\$5.683,13
01/02/1979	28/02/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	28	4,00	\$ 1.303.943	\$6.328,72
01/03/1979	31/03/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	31	4,43	\$ 1.303.943	\$7.006,80
01/04/1979	30/04/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	30	4,29	\$ 1.303.943	\$6.780,77
01/05/1979	31/05/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	31	4,43	\$ 1.303.943	\$7.006,80

01/06/1979	30/06/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	30	4,29	\$ 1.303.943	\$6.780,77
01/07/1979	31/07/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	31	4,43	\$ 1.303.943	\$7.006,80
01/08/1979	31/08/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	31	4,43	\$ 1.303.943	\$7.006,80
01/09/1979	30/09/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	30	4,29	\$ 1.303.943	\$6.780,77
01/10/1979	31/10/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	31	4,43	\$ 1.303.943	\$7.006,80
01/11/1979	30/11/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	30	4,29	\$ 1.303.943	\$6.780,77
01/12/1979	31/12/1979	\$ 14.610	0,80	71,40	31	4,43	\$ 1.303.943	\$7.006,80
01/01/1980	31/01/1980	\$ 14.610	1,02	71,40	31	4,43	\$ 1.022.700	\$5.495,53
01/02/1980	29/02/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	29	4,14	\$ 1.245.300	\$6.259,96
01/03/1980	31/03/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	31	4,43	\$ 1.245.300	\$6.691,68
01/04/1980	30/04/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	30	4,29	\$ 1.245.300	\$6.475,82
01/05/1980	31/05/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	31	4,43	\$ 1.245.300	\$6.691,68
01/06/1980	30/06/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	30	4,29	\$ 1.245.300	\$6.475,82
01/07/1980	31/07/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	31	4,43	\$ 1.245.300	\$6.691,68
01/08/1980	31/08/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	31	4,43	\$ 1.245.300	\$6.691,68
01/09/1980	30/09/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	30	4,29	\$ 1.245.300	\$6.475,82
01/10/1980	31/10/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	31	4,43	\$ 1.245.300	\$6.691,68
01/11/1980	30/11/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	30	4,29	\$ 1.245.300	\$6.475,82
01/12/1980	31/12/1980	\$ 17.790	1,02	71,40	31	4,43	\$ 1.245.300	\$6.691,68
01/01/1981	31/01/1981	\$ 17.790	1,29	71,40	31	4,43	\$ 984.656	\$5.291,10
01/02/1981	28/02/1981	\$ 17.790	1,29	71,40	28	4,00	\$ 984.656	\$4.779,05
01/03/1981	31/03/1981	\$ 17.790	1,29	71,40	31	4,43	\$ 984.656	\$5.291,10
01/04/1981	30/04/1981	\$ 17.790				4,29	\$ 984.656	\$5.120,42

			1,29	71,40	30			
01/05/1981	31/05/1981	\$ 17.790	1,29	71,40	31	4,43	\$ 984.656	\$5.291,10
01/06/1981	30/06/1981	\$ 17.790	1,29	71,40	30	4,29	\$ 984.656	\$5.120,42
01/07/1981	31/07/1981	\$ 30.150	1,29	71,40	31	4,43	\$ 1.668.767	\$8.967,20
01/08/1981	31/08/1981	\$ 30.150	1,29	71,40	31	4,43	\$ 1.668.767	\$8.967,20
01/09/1981	30/09/1981	\$ 30.150	1,29	71,40	30	4,29	\$ 1.668.767	\$8.677,94
01/10/1981	31/10/1981	\$ 30.150	1,29	71,40	31	4,43	\$ 1.668.767	\$8.967,20
01/11/1981	30/11/1981	\$ 30.150	1,29	71,40	30	4,29	\$ 1.668.767	\$8.677,94
01/12/1981	31/12/1981	\$ 30.150	1,29	71,40	31	4,43	\$ 1.668.767	\$8.967,20
01/01/1982	31/01/1982	\$ 30.150	1,63	71,40	31	4,43	\$ 1.320.681	\$7.096,74
01/02/1982	28/02/1982	\$ 30.150	1,63	71,40	28	4,00	\$ 1.320.681	\$6.409,96
01/03/1982	31/03/1982	\$ 30.150	1,63	71,40	31	4,43	\$ 1.320.681	\$7.096,74
01/04/1982	30/04/1982	\$ 30.150	1,63	71,40	30	4,29	\$ 1.320.681	\$6.867,82
01/05/1982	31/05/1982	\$ 30.150	1,63	71,40	31	4,43	\$ 1.320.681	\$7.096,74
01/06/1982	30/06/1982	\$ 30.150	1,63	71,40	30	4,29	\$ 1.320.681	\$6.867,82
01/07/1982	31/07/1982	\$ 41.040	1,63	71,40	31	4,43	\$ 1.797.703	\$9.660,04
01/08/1982	31/08/1982	\$ 41.040	1,63	71,40	31	4,43	\$ 1.797.703	\$9.660,04
01/09/1982	30/09/1982	\$ 41.040	1,63	71,40	30	4,29	\$ 1.797.703	\$9.348,43
01/10/1982	31/10/1982	\$ 41.040	1,63	71,40	31	4,43	\$ 1.797.703	\$9.660,04
01/11/1982	30/11/1982	\$ 41.040	1,63	71,40	30	4,29	\$ 1.797.703	\$9.348,43
01/12/1982	31/12/1982	\$ 41.040	1,63	71,40	31	4,43	\$ 1.797.703	\$9.660,04
01/01/1983	31/01/1983	\$ 41.040	2,02	71,40	31	4,43	\$ 1.450.622	\$7.794,99
01/02/1983	28/02/1983	\$ 41.040	2,02	71,40	28	4,00	\$ 1.450.622	\$7.040,63

01/03/1983	31/03/1983	\$ 47.370	2,02	71,40	31	4,43	\$ 1.674.365	\$8.997,28
01/04/1983	30/04/1983	\$ 47.370	2,02	71,40	30	4,29	\$ 1.674.365	\$8.707,05
01/05/1983	31/05/1983	\$ 47.370	2,02	71,40	31	4,43	\$ 1.674.365	\$8.997,28
01/06/1983	30/06/1983	\$ 47.370	2,02	71,40	30	4,29	\$ 1.674.365	\$8.707,05
01/07/1983	31/07/1983	\$ 54.630	2,02	71,40	31	4,43	\$ 1.930.981	\$10.376,22
01/08/1983	31/08/1983	\$ 54.630	2,02	71,40	31	4,43	\$ 1.930.981	\$10.376,22
01/09/1983	30/09/1983	\$ 54.630	2,02	71,40	30	4,29	\$ 1.930.981	\$10.041,50
01/10/1983	31/10/1983	\$ 54.630	2,02	71,40	31	4,43	\$ 1.930.981	\$10.376,22
01/11/1983	30/11/1983	\$ 54.630	2,02	71,40	30	4,29	\$ 1.930.981	\$10.041,50
01/12/1983	31/12/1983	\$ 54.630	2,02	71,40	31	4,43	\$ 1.930.981	\$10.376,22
01/01/1984	31/01/1984	\$ 54.630	2,36	71,40	31	4,43	\$ 1.652.789	\$8.881,34
01/02/1984	29/02/1984	\$ 54.630	2,36	71,40	29	4,14	\$ 1.652.789	\$8.308,35
01/03/1984	31/03/1984	\$ 54.630	2,36	71,40	31	4,43	\$ 1.652.789	\$8.881,34
01/04/1984	30/04/1984	\$ 54.630	2,36	71,40	30	4,29	\$ 1.652.789	\$8.594,85
01/05/1984	31/05/1984	\$ 54.630	2,36	71,40	31	4,43	\$ 1.652.789	\$8.881,34
01/06/1984	30/06/1984	\$ 54.630	2,36	71,40	30	4,29	\$ 1.652.789	\$8.594,85
01/07/1984	31/07/1984	\$ 79.290	2,36	71,40	31	4,43	\$ 2.398.858	\$12.890,38
01/08/1984	31/08/1984	\$ 79.290	2,36	71,40	31	4,43	\$ 2.398.858	\$12.890,38
01/09/1984	26/09/1984	\$ 79.290	2,36	71,40	26	3,71	\$ 2.398.858	\$10.811,29
					5.769	824,14	\$ 225.407.690	\$1.185.431,38
				TOTAL				

				SEMANAS	824			
				TASA REEMPLAZO	63,00%	PENSIÓN		
				SMLMV		2003	\$746.821,77	
				2003	\$332.000			

TABLA No. 3

EVOLUCIÓN DE MESADA		
AÑO	IPC	SALARIO
2003	6,49%	\$746.821,00
2004	5,50%	\$795.289,68
2005	4,85%	\$839.030,62
2006	4,48%	\$879.723,60
2007	5,69%	\$919.135,22
2008	7,67%	\$971.434,01
2009	2,00%	\$1.045.943,00
2010	3,17%	\$1.066.861,86
2011	3,73%	\$1.100.681,38
2012	2,44%	\$1.141.736,80
2013	1,94%	\$1.169.595,17
2014	3,66%	\$1.192.285,32
2015	6,77%	\$1.235.922,96
2016	5,75%	\$1.319.594,95
2017	4,09%	\$1.395.471,66
2018	3,18%	\$1.452.546,45
2019	3,80%	\$1.498.737,43
2020	1,61%	\$1.555.689,45
2021	-	\$1.580.736,05